INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA A LOS HIJOS

Andrea Belén Velázquez Montiel

Tutora: Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogada.

Asunción - Paraguay Mayo - 2018

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Abg. ESTELA BEATRIZ CARDOZO SÁNCHEZ**, con Documento de Identidad Nº 1.208.105, tutora del trabajo de investigación titulado "**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA A LOS HIJOS**" elaborado por la alumna **Andrea Belén Velázquez Montiel**, con Documento de Identidad N° 5.572.561, para obtener el Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los días del mes de	de 2018.
Firma del tutor	
Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánch	nez

AGRADECIMIENTO

A mis padres: por su empuje desinteresado y haber forjado en mí una mujer de bien para la sociedad; y a toda mi familia por estar siempre a mi lado.

DEDICATORIA

A nuestro Dios todopoderoso, por la vida, por las bendiciones, por haberme dado la voluntad y la fuerza necesaria para seguir superándome como profesional, por ser la luz que guía mis caminos.

TABLA DE CONTENIDO

Carátula	İ
Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Tabla de contenido	V
Portada	1
Resumen	2
MARCO INTRODUCTORIO	3
El tema	3
Tema general	3
Planteamiento y delimitación del problema	3
Planteamiento del problema	3
Delimitación	4
Preguntas de investigación	5
Pegunta central	5
Preguntas secundarias	5
Objetivos de la investigación	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación y viabilidad	7
Justificación de la investigación	7
Introducción	8
MARCO TEÓRICO	9
Antecedentes	9
Bases teóricas	11
Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a los hijos	11
La prestación de alimentos	15
Los hijos adoptados	22
Cesación de la obligación alimentaria	23
Derecho a la protección prenatal	24
Sujetos obligados en el deber alimentario	25
Sanciones previstas en el Código Penal Paraguayo	28

Consideraciones generales	28
Elementos del hecho punible de incumplimiento	
del deber alimentario	30
Análisis de las sanciones	33
Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).	
Ley N° 5.415/2015	38
Aspectos Legales	40
MARCO CONCEPTUAL	56
Conceptos	56
Definición y operacionalización de variables	61
MARCO METODOLÓGICO	63
Tipo de investigación	63
Nivel de conocimiento	63
Técnica e instrumentos de recolección de datos	63
Diseño de investigación	63
MARCO ANALÍTICO	64
Resultados	64
Conclusión	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69

Cornisa: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA ALIMENT	ĀRIA
Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a lo	s hijos

Andrea Belén Velázquez Montiel
Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera Derecho y Ciencias Jurídicas, Sede 4 ab19velazques@gmail.com

Resumen

La Constitución Nacional preconiza el interés superior del niño, y por ello garantiza el derecho de los mismos de percibir asistencia alimentaria por parte de los padres hacia los hijos, cuando esto no ocurre se produce el incumplimiento y conforme lo dispuesto en la Carta Magna puede sancionarse incluso con pena privativa de libertad. Analicé este incumplimiento en el marco de lo dispuesto en el Código Penal. Una de las sanciones penales se origina en la demanda de prestación alimentaria en el fuero de la niñez, por lo tanto se describe tal procedimiento. Identifiqué a los sujetos obligados a la prestación según las normas vigentes, para determinar la responsabilidad y obligación legal de los mismos, comprendiendo que deriva del parentesco. En cuanto a las sanciones previstas, consisten en pena privativa de libertad o multa y para el efecto, analicé los presupuestos del Código Penal, del que se desprende que para configurarse como hecho punible el autor debe producir el empeoramiento de las condiciones de vida del niño o la posibilidad de ello, o, por no cumplir con lo establecido en una orden judicial. Otra norma vigente relacionada al tema, es la Ley que crea el Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en el que serán incluidos quienes incumplan con el pago de tres cuotas corridas o alternas, luego de quedar firme la sentencia judicial. El REDAM depende del Poder Judicial, y deberá brindar la información que le sea solicitada.

Palabras claves: Incumplimiento, asistencia alimentaria, sanción penal, deudores alimentarios morosos.

MARCO INTRODUCTORIO

El tema

Tema general

Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria de los hijos.

Planteamiento y delimitación del problema

Planteamiento del problema

El deber de prestar asistencia alimenticia se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, tratados internacionales, el Código de la niñez y la adolescencia, entre otros instrumentos legales. De esta manera está amparado por el sistema jurídico Paraguayo.

Es un derecho para el menor y no puede ser privado y mucho menos aludido por los responsables. Así, el alimentante debe proveer todo lo necesario para la subsistencia del alimentado, garantizando su calidad de vida.

La investigación se aborda desde del ámbito penal, ya que la asistencia es un deber y su incumplimiento acarrea sanciones penales.

La problemática que se suscita en la mayoría de los casos se basa en el incumplimiento de ésas responsabilidades por parte de los sujetos obligados, situación que aparece como consecuencia de diversos factores que serán estudiados.

Como Profesional Abogada es de suma importancia que conozca y entienda lo importante que es en la vida de un ser humano la falta de alimentos, la falta de medicamentos en caso de enfermedad, y de educación para ser una persona de bien dentro de una sociedad, y sobre todo la obligación legal que tenemos los ciudadanos de formular denuncias en caso de tener conocimiento de la falta de asistencia hacia los niños, y lograr así la intervención de los órganos competentes en la materia.

Delimitación

El análisis se basará en el artículo 225 "Incumplimiento del deber legal alimentario" del Código Penal Paraguayo, en la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y Adolescencia; y el Código Civil Paraguayo.

Preguntas de investigación

Pregunta central

¿En qué consiste el incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a los hijos?

Preguntas secundarias

- 1) ¿En qué consiste la prestación de alimentos?
- 2) ¿Quiénes son los sujetos obligados en el deber alimentario?
- 3) ¿Cuáles son las sanciones previstas en Código Penal por el hecho punible de incumplimiento del deber alimentario?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Explicar el incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a los hijos.

Objetivos específicos

- 1) Describir la prestación de alimentos.
- 2) Identificar los sujetos obligados en el deber alimentario a los hijos.
- 3) Analizar las sanciones previstas en Código Penal por el hecho punible de incumplimiento del deber alimentario.

Justificación y viabilidad

Justificación de la investigación

La obligación de brindar asistencia alimentaria que corresponde a los hijos por parte de sus padres o quienes sean responsables según las leyes, se origina en la Constitución Nacional. Su incumplimiento produce consecuencias en el menor así como jurídicas, y en la presente investigación analizaré en el ámbito de su configuración como hecho punible, según los presupuestos previstos en el artículo 225 del Código Penal Paraguayo. Esta norma prevé dos situaciones a las que aplica sanciones de multa o pena privativa de libertad.

Con ello se evidencia la relevancia del bien jurídico: el niño, la importancia de la protección que brinda la legislación vigente y por lo tanto el interés como profesional Abogada para estudiar y analizar el incumplimiento del deber alimentario por el perjuicio que ocasiona o puede ocasionar, así como los derechos consagrados en la Constitución Nacional y demás normas.

Esta investigación será de utilidad a colegas, así como a toda persona que requiera información, ya que proporcionará datos jurídicos, conceptos y análisis respecto al hecho punible de incumplimiento del deber alimentario a los hijos.

Introducción

En este trabajo analizaré los presupuestos del hecho punible de incumplimiento del deber alimentario, así como sus sanciones, teniendo en cuenta además las disposiciones de la Constitución Nacional y el Código de la niñez y adolescencia.

Para ello es importante determinar los derechos del menor, los sujetos obligados, y los procesos judiciales que amparan esos derechos, como ser el juicio de prestación alimentaria que corresponde al ámbito de la niñez y la adolescencia, y el incumplimiento del deber alimentario según el Código Penal.

En un reportaje periodístico realizado al Agente Fiscal Abogado Edgar Villaverde, afirma que reciben un aproximado de 15 denuncias por semana de incumplimiento del deber alimentario, con un total anual de más de 700 denuncias. "Las denuncias son formuladas por las exparejas, quienes afirman que los papás se niegan a pasarles dinero mensualmente para sus hijos, omitiendo el Artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Recuperado de: http://www.moopio.com/por-semana-denuncian-15-casos-de-incumplimiento-del-deber-alimentario.html

Estamos ante un crecimiento de cifras de incumplimiento del deber alimentario, que podría traer como consecuencia una disminución en la calidad de vida del menor, y por ello las normas vigentes se ocupan de legislar los derechos ya consagrados, y aplicar sanciones más graves para quienes faltan a su obligación.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes

En el derecho romano la obligación alimentaria tenía otro sentido, ya que poco o nada importaban los lazos emocionales. Contrariamente, la religión católica no admite sino una forma de familia, en donde existen vínculos afectivos entre sus miembros, y está llamada a la perpetuidad, se ayudan y sostienen mutuamente.

Ambos comentarios traigo a colación a efectos de comprender los motivos por los que nuestras leyes incorporan ese deber y garantizan el cumplimiento, precautelando los derechos de los beneficiarios, y desde la perspectiva de la unidad y responsabilidad familiar.

El Derecho de todo niño de ser alimentado por sus padres o parientes está garantizado en nuestra Constitución Nacional en su artículo 53, que expresa: Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Los alimentos son un derecho natural, pre jurídico, basado en la solidaridad familiar, es decir, la legislación se ocupa únicamente de regular.

La asistencia legal alimentaria deriva, generalmente, de los casos de juicio de naturaleza civil denominado pensión alimenticia o alimentaria, en la que el sujeto beneficiario, en este caso un menor de edad, exige la asistencia ante omisión del sujeto responsable.

En este sentido, los conflictos que plantea el incumplimiento alimentario en los casos en que se omite una asistencia familiar mínima o indispensable, el proceso civil no cuenta con resultados muy favorables, pues cada vez han aumentado más los casos de incumplimiento alimentario.

Actualmente, se acrecientan los problemas de violencia social, la familia también está inmersa en esta situación, tenemos niños y niñas víctimas de esta violencia social, o afectados directamente por la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil, el abuso sexual y por supuesto por el tema que nos ocupa: la inasistencia alimentaria.

Bases teóricas

Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a los hijos

La Carta Magna reconoce el deber de la madre y el padre a prestar alimentos a los hijos, constitucionalizando en los derechos de familia pertenecientes históricamente al derecho privado.

Dice Moreno (2005) "El alcance que se da al vocablo "alimentos" en el derecho es mucho más amplio que el que se da en la vida cotidiana." (p. 97).

"La obligación de prestar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona." (Moreno, 2005, p. 93).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, es, en sí misma, una obligación pecuniaria no patrimonial, pues no engrosa el patrimonio del acreedor, en vista de que no sirve como garantía para ninguna deuda, en razón de sus características, entre ellas la de inembargabilidad.

La incorporación del incumplimiento del deber alimentario a la ley penal, se produjo luego de extensos debates y argumentos, en las exposiciones de motivos se analizó la necesidad de salvar a la familia de su destrucción. Entonces, dicha obligación apareció como respuesta a la necesidad social explicada en el abandono de esa estructura familiar.

Ocurre el incumplimiento cuando los obligados a dar algo, en este caso la asistencia alimentaria, no realizan o dejan de realizar lo pactado. Esta situación puede ocurrir por diversas causas, como la pérdida del empleo, el exceso de hijos, desinterés e irresponsabilidad, problemas de relacionamiento entre los padres, por citar algunos.

El deber alimentario puede derivar ya sea de la ley, contrato, o de la responsabilidad natural de los progenitores, el deudor alimentario se halla compelido a dar una asistencia patrimonial al acreedor alimentario. Dicha obligación tiene que guardar una estrecha relación entre posibilidades del primero con las necesidades del segundo, teniendo como objetivo principal satisfacer las del acreedor alimentario según indique el ordenamiento jurídico.

El delito de incumplimiento del deber legal alimentario es la conducta consistente en el incumplir un deber legal alimentario y con ello producir un empeoramiento de las condiciones básicas del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con la prestación.

En una forma agravada se sanciona la conducta consistente en incumplir un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial.

Consecuentemente, el sujeto activo comprende el cónyuge, padre biológico alimentador que en el convenio aprobado judicialmente, haya asumido tal carga, o bien haya sido condenado judicialmente al abono de prestaciones económicas. (Centurión, 2011, p. 486)

En el Código del Dr. Teodosio González, no se previó este hecho punible, el que ha tenido su evolución y consagración mucho tiempo después, tanto en la doctrina como en la legislación internacional.

Esta conducta que implica el incumplimiento de un deber y obligación puede originar un hecho punible, cuyos presupuestos están insertos en el Código Penal Paraguayo.

Cuando no se cumple con una obligación, sea ésta derivada de cualquiera de las opciones que ya he expuesto, nace el incumplimiento, entendiendo éste, según Ossorio (s/f) como la "desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación."

El incumplimiento del deber alimentario es una conducta típica, antijurídica y reprochable, por lo que el autor debe ser sancionado, en el sentido dispuesto en el Código Penal Paraguayo, de reunirse los presupuestos exigidos en su artículo 225:

1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

El Código Penal no determina en forma concreta quienes pueden ser autores del ilícito, pues en forma genérica se refiere al sujeto activo, abarcando en consecuencia como posible sujeto activo no solo a los padres, sino a toda aquella persona a cuyo cargo se encuentra un deber legal alimentario.

Respecto a éste incumplimiento, expone Rodríguez (2009):

Nace como consecuencia de la impotencia en que se ve el ámbito civil para la protección de uno de los derechos más fundamentales del ser humano. Tanto es así que el ordenamiento jurídico prescindió de la prisión por deudas, salvo que en este caso, que como consecuencia de una deuda originada por la falta de pago de la asistencia alimentaria, le corresponde una sanción penal de pena privativa de libertad. (p. 218).

En su tesis expone Navarro (2014):

La carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas.

En las declaraciones de los deudores se corrobora que no se trata de ingresos insuficientes o falta de ellos, sino de la incapacidad de asumir su responsabilidad, dado que ya no viven con los hijos o hijas, o no están casados con la madre de sus hijos, condicionando también el cumplimiento de la pensión alimenticia a no tener otros compromisos, evidenciando que en este caso, la prioridad sería los hijos o hijas con quienes conviven.

Se desataca en los argumentos expuestos que los factores y situaciones que llevan al incumplimiento son variados.

Este deber legal se origina con el parentesco y el incumplimiento puede ser sancionado con la normativa penal cuando produzca el empeoramiento de las condiciones de vida del titular, o se hubiera producido de no prestar dicha asistencia.

Entonces, todas las normas expuestas se basan en la protección del niño, niña o adolescente, para que vivan y se desarrollen con las condiciones necesarias, y por ello se castiga penalmente por incumplimiento al titular de la obligación, incluso con prisión por deudas.

La prestación de alimentos

La Constitución Nacional, en su artículo 53 expresa claramente que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amar a sus hijos menores de edad y serán sancionados penalmente por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes alimenticios.

Igualmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 97 establece la obligación de proporcionar asistencia alimenticia, el padre y la madre del niño o adolescente están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimentaria incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La asistencia alimentaria, expone Mora (2008), proviene de un mandato constitucional, ley, contrato, orden judicial o testamento, que se da a algunas personas para su manutención y subsistencia. Aclara además que incluye comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud, educación e instrucción. (p. 459)

"La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan", sostuvo la Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa cuando fuera integrante del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Asunción.

Esta asistencia recae en primer lugar en los padres, quienes están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados según la edad, y dependiendo de las circunstancias puede derivar en los parientes, considerando a la familia como núcleo importante de la sociedad, situación que se presenta en caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, y subsidiariamente, el Estado, basados en la Constitución Nacional que establece el interés superior del niño.

Asimismo, la Ley Suprema se refiere a la protección a la familia en su artículo 49, expresando que es el fundamento de la sociedad, y por lo tanto se promoverá y se garantizará su protección integral. Incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

El deber de alimentar tiene un carácter patrimonial, destinado a satisfacer las necesidades personales de quien los requiere, y abarca todo lo necesario para una vida plena, de acuerdo a la condición de aquellos.

En cuanto al alcance de la prestación, los gastos pueden dividirse en ordinarios y extraordinarios. (Moreno, 2005, p. 98):

Los gastos ordinarios incluyen los de subsistencia, habitación, vestimenta, y en nuestro marco legal, la educación del alimentado, entre otros.

Los gastos extraordinarios incluyen los de asistencia de enfermedades, internación en un establecimiento adecuado, intervenciones quirúrgicas de importancia, gastos de sepelio, y en general, todos aquellos que aunque no son previsibles, es justo que sean abonados.

Como expuse anteriormente, en el caso de que el incumplimiento derive de una orden judicial, es una consecuencia de un juicio de prestación de alimentos, que brevemente expongo a continuación para mejor comprensión del origen del hecho punible.

El juicio de asistencia alimentaria podrá ser reclamado por el niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la defensoría de la niñez o adolescencia, el Ministerio Público, o quienes tengan interés e igualmente de oficio por el Juez, según dispone el artículo 167 del Código de la niñez y la adolescencia. Será promovido contra aquellos que están obligados a prestarlos.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

El Juez competente para entender la causa, será el del lugar de residencia habitual del niño o adolescente, como exige el artículo 169 del Código de la niñez y la adolescencia.

Es necesario justificar la existencia de un vínculo de parentesco que justifique el reclamo, que será probado por instrumento público o por absolución de posiciones.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia los parientes, y, subsidiariamente, el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, esta podrá ser prorrateada entre los mismos.

En caso de que los padres sean adoptivos, se podrá probar la ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos con dos testigos que acrediten esos factores, y a través del informe de la trabajadora social.

Con la presentación de la demanda, el demandante deberá acompañar la documentación relativa a las pruebas que hacen al juicio. También deberá denunciar el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlo, tal como dispone el Código de la niñez y la adolescencia.

En muchos casos resulta difícil de determinar el monto en razón de no poder establecer los ingresos del que debe prestar alimentos. Cuando la determinación no fuere posible, el Código de la niñez y la adolescencia dice que se tomará en cuenta la forma de vida del alimentante, y se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Para establecer el monto de la prestación, "no existe ningún porcentaje legal para la fijación del monto" (Moreno, 2005, p. 105), es responsabilidad del Juez establecer una suma que sea factible y coherente con la situación económica del alimentante, y las necesidades del alimentado.

Cuando se trata de cobro de la obligación alimentaria, el límite aplicable al embargo de sueldo, según el artículo 246 del Código de Trabajo, es el 50% del sueldo del obligado. El juez establecerá de acuerdo a su criterio y prudencia, considerando además otro factor importante como la existencia de otros hijos menores de edad del alimentante que también deben de ser protegidos y alimentados por sus progenitores y amparado por la ley.

Como parte del procedimiento, el Juez fijará una audiencia de sustanciación en la que procurará lograr un acuerdo entre las partes, y si esto no ocurre, en ella podrá el demandado demostrar la falta de título o derecho del actor, para lo cual solo podrá ofrecer prueba de informes y acompañar las documentales. El demandado tiene derecho a contestar las aseveraciones del actor, señalando los hechos en torno a los cuales gira la prueba que ofrece.

La asistencia a la audiencia tiene carácter obligatorio y la inasistencia injustificada del demandado determina la fijación de una nueva audiencia bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del juicio.

El Código Procesal Civil dispone que son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: g) procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.

Si no se llegase a una conciliación el Juzgado podrá:

- Declarar la cuestión de puro derecho
- Abrir la causa a prueba
- Ordenar medidas de mejor proveer
- Dictar medidas cautelares de protección. Se podrá solicitar la fijación provisoria de alimentos, conforme al artículo 175 inciso e) del Código de la niñez y la adolescencia.

El Juez durante cualquier etapa del procedimiento podrá dictar la fijación provisoria de alimentos para lo cual debe oír al demandado, al que se le citará por única vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. Esta medida se observa en el artículo 188 del Código de la niñez y la adolescencia.

La pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de

filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el 50% de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Claro está que el juicio no viola la garantía constitucional de defensa en juicio, pues el alimentante puede impugnar la sentencia; pudiendo incluso por vía incidental discutir la cesación o reducción de la cuota alimentaria cuando se trate de hechos de fácil comprobación. Asimismo, refiere que no confiere al alimentante el carácter de parte, salvo que apelase la sentencia de primera instancia.

La obligación legal de los alimentos a los hijos no se interrumpe en caso que uno de los progenitores pierda o sea suspendido en la patria potestad. Subsiste en forma independiente. Solo en caso de impugnación judicial firme de la maternidad o paternidad, o por otra causa que cambie la filiación, como en el caso de la adopción, se extingue esta obligación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé en su artículo 99 la prohibición de eludir el pago, el que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado.

En virtud de lo expuesto, queda claro que la demanda para prestación alimentaria constituye el primer paso jurídico para exigir al alimentante su cumplimiento, en la forma y condiciones de la sentencia recaída en autos. Caso contrario, luego de la mora de tres cuotas, se podrá formular la denuncia en el área penal y en caso de que cumplir con los requisitos, se aplicará la sanción que corresponda.

Los hijos adoptados.

La Ley de Adopciones, pone en igualdad de condiciones a todos los hijos, sobre todo eliminando la adopción simple y teniendo como regla la adopción plena, ésta es indivisible e irrevocable, en virtud de su artículo 3°.

La adopción simple del artículo 51 del Código del Menor, no extinguía el parentesco por consanguinidad. "La adopción simple no creaba vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia adoptante sino a los efectos expresamente determinados en el Código, como por ejemplo los impedimentos matrimoniales que surgían de la adopción." (Moreno, 2005, p. 87).

En la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos. "Solamente se admite la acción de reconocimiento de los padres biológicos, cuando la acción tenga por objeto probar el impedimento matrimonial." (Moreno, 2005, p. 88).

Entonces, para el caso de la asistencia alimentaria, el hijo adoptado tiene los mismos derechos que un hijo biológico en la familia adoptante, por lo tanto podrá exigir la prestación en caso de que así lo requiera.

Cesación de la obligación alimentaria.

El Código Civil en su artículo 263 se refiere a dicha cesación:

- a) tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres: La prestación se da exclusivamente a los hijos menores, basado en la patria potestad. Respecto al abandono de hogar, dice Moreno (2005) "que si el menor se encontrara en situación de emergencia deben pasarle alimentos, aunque el padre podría demandar el reintegro del menor al hogar. (p. 109).
- b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta: "Si los alimentos se fundan en razones de solidaridad y gratitud entre familiares, quien atente contra estos principios no sebe ser digno de recibir la prestación de alimentos. (Moreno, 2005, p. 109).
- c) por la muerte del obligado o del alimentista: Resulta claro que la obligación se extinguió para quien alimentaba.
- d) cuando hubieren desaparecido las causas que la determinaron: En este punto cesa cuando ya no existen causales: la necesidad del alimentado, y la capacidad económica del alimentante, tal como dice Moreno (2005, p. 110).

Esta obligación presenta una situación especial, ya que la misma es esencialmente provisoria y por lo tanto cesa cuando ya no existen causas, tal como se describió.

Derecho a la protección prenatal.

Otro situación de donde nace la obligación de prestar alimentos y que deriva de la patria potestad, es el derecho del niño por nacer. En este sentido, se incluyen los gastos de embarazo, desde la concepción y hasta el pos parto.

Igual derecho de reclamar tiene la mujer que se halle gestando. En este caso, los alimentos también incluye los gastos en los que incurre o incurrirá la mujer durante ese periodo.

La Constitución Nacional en su artículo 9° de la protección de las personas por nacer, dispone:

- Atención a la embarazada: desde la concepción hasta 45 días posteriores al parto.
- Es obligación la asistencia del padre, parientes y por último, de forma subsidiaria, del estado.
- En ningún caso, la falta de pago de servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro donde haya nacido.

En este punto, se debe tener en cuenta que la mujer embarazada precautela los derechos del niño por nacer, quien también es sujeto de derecho desde su concepción, está claro que la ley protege a ambos con la finalidad de que el embarazo llegue a su culminación natural y tanto madre como hijo gocen de buena salud y cuenten con la ayuda necesaria. En caso de fallecimiento del bebé, la madre puede solicitar asistencia para los gastos de sepelio.

Sujetos obligados en el deber alimentario.

El parentesco, como vínculo jurídico que establece relaciones entre las personas, tiene una serie de consecuencias jurídicas, por las que se imputan deberes o derechos según sea el caso, el tipo de parentesco y el grado; de ahí la importancia de su estudio. (Moreno, 2005, p. 90).

Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido en los casos de asistencia alimentaria.

Entonces, para que exista una obligación, es necesario que dos personas (sean físicas o jurídicas) tengan vínculos jurídicos entre sí; por una parte, uno que tenga la facultad de exigir algo (acreedor), y el otro que es el obligado a cumplir con la prestación debida (deudor), es decir, él que se ha comprometido para con el primero. Desde este punto de vista, siempre en una obligación va existir, por un lado, el derecho de una parte, y en contrapartida, el deber de la otra en hacerle efectivo dicho derecho.

El Código Civil se pronuncia en su artículo 256 sobre la obligación de prestar alimentos, que nace del parentesco, y comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Afirma Moreno (2005) que "sin dudas una de las consecuencias jurídicas que genera el parentesco es la obligación de prestar alimentos que nace del mismo." (p. 93). Las normas jurídicas se inspiran en los principios morales y de solidaridad, y hace que los parientes se ayuden entre sí.

El Código Civil Paraguayo, identifica quienes son los sujetos obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

El parentesco surge esencialmente de los vínculos de sangre, expone Moreno (2005), pero también pueden nacer por vínculos meramente jurídicos. Distingue las categorías de parentesco tradicionales de acuerdo al Código Civil, que pueden ser: por consanguineidad, afinidad, y adopción. (p. 83). Precisamente, la obligación de prestar alimento se genera en el parentesco.

En relación a los responsables y el incumplimiento como hecho punible, Rodríguez (2009) expresa:

Desmembrando la norma podemos indicar que el deber legal nace como consecuencia de la norma que hace referencia a los obligados a prestar asistencia alimentaria. Están obligados a prestar asistencia alimentaria, según nuestro ordenamiento jurídico: a) los padres; b) el hijo respecto de los padres impedidos; c) el tutor, curador y guardador; d) los adoptantes y el adoptado; e) los cónyuges recíprocamente. Aun cuando ya haya contraído matrimonio válidamente con otra persona, siempre bajo las condiciones establecidas por la propia ley. (p. 219).

Respecto a la asistencia estatal, esta se presenta en los casos en que ni los padres o parientes pueden brindar, siendo así responsabilidad del Estado proveer lo necesario al menor, y más aun teniendo en cuenta que el niño se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, dice Moreno (2005):

Con la aparición de la asistencia estatal a principios y mediados del siglo veinte, a través de instituciones como la previsión social, jubilaciones, asistencia médicas, etc., varios autores empezaron a poner en duda la importancia de la obligación familiar de prestar alimentos, que se veía opacada y superpuesta por esta tendencia hacia la asistencia estatal.

Creemos, sin embargo, que el tiempo demostró que esta tesis es equivocada, pues parte de un punto de partida exageradamente estatitizante en boga en esa época; no debemos olvidar que jamás el Estado podrá ocupar el lugar que ocupa la familia en la sociedad, y por otra parte, el sistema estatal viola claramente el principio de subsidiariedad, que establece que el gobierno sólo debe intervenir allí donde falla la intervención de las otras instituciones sociales como, por ejemplo, la familia.

La asistencia social debe darse prominentemente cuando la familia falla. Por otra parte, no debemos olvidar que en un país en donde los servicios de asistencia social se encuentran tan poco desarrollados como el nuestro, la idea de asistencia estatal es sencillamente quimérica. (p. 94, 95)

Está claro que obligación nace del parentesco, como lo establece el Código Civil Paraguayo y la Constitución Nacional, por el cual los padres tienen la obligación de prestar alimento, y en caso de imposibilidad recaerá en los parientes, pero en ninguna circunstancia el niño puede estar privado de la prestación que le corresponde.

Sanciones previstas en el Código Penal Paraguayo

Consideraciones generales.

"La Constitución establece que el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria por parte de los padres a los hijos menores de edad sea penado por ley." (Mora, 2008, p. 460)

El Código Penal expresa que para que una conducta sea punible, debe ser antijurídica, reprochable y reunir los demás presupuestos de la punibilidad.

El término sanción en el ámbito penal, y según Ossorio (s/f), es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.

Las sanciones descriptas en el artículo 37 del Código Penal pueden consistir en penas y medidas:

- Penas principales: privativa de libertad; y multa
- Penas complementarias: la pena patrimonial; y la prohibición de conducir
- Penas adicionales: la composición; y la publicación de la sentencia.

En cuanto a los hechos punibles el artículo 13 del Código Penal clasifica en crímenes y delitos, considerado solamente el marco penal del tipo base:

- Crímenes: los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.
- Delitos: hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.

Por el Principio de Legalidad, toda sanción debe ser impuesta una vez reunidos los presupuestos de la punibilidad, y, corresponder al tipo penal. Afirma Casañas (2003) "Es la lex la única fuente del Derecho Penal, la única que puede definir una conducta como delito o crimen y establecer la pena como consecuencia jurídica de aquel." (p. 61).

Elementos del hecho punible de incumplimiento del deber alimentario.

Los elementos del ilícito, para Rodríguez (2009) son:

Elementos objetivos:

- Sujeto activo: puede ser cualquier persona que tenga el deber de prestar asistencia.
- Sujeto pasivo: puede ser cualquier persona con derecho a ser asistido.
- 3) Acción: consiste en incumplir un deber legar alimentario.
- 4) Resultado: se da con el efectivo incumplimiento del deber legal alimentario y consecuentemente producir el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular.

Elemento subjetivo del tipo penal: el dolo. (p. 219).

En cuanto a los sujetos activos, y por tratarse de un delito especial como es el incumplimiento del deber alimentario, solo pueden ser autores quienes ostenten las calidades jurídicas en carácter de obligados por la ley para prestar alimentos, que en cada caso exige el tipo.

Cuando existan varios obligados por la ley a prestar subsistencia del sujeto pasivo (por ejemplo: padre y madre) este deber tiene carácter solidario y la responsabilidad penal de cada uno quedará excluida por la circunstancia de existir otros igualmente obligados para producirse que prestan su parte de alimentos al que están solidariamente obligados.

En el artículo 225 del Código Penal, el sujeto activo no está específicamente individualizado, y así se habla de un sujeto activo, es decir, el que incumpliera un deber legal alimentario. En este orden de ideas vemos que no solo se hace referencia a vínculos biológicos, sino además se requiere un deber jurídico, comprendiéndose en el tipo tanto a padres biológicos, padres adoptantes, tutores, guardadores y cualquiera que, según la ley, tenga a su cargo un deber legal alimentario.

En ese sentido, pueden ser sujetos activos del hecho punible de incumplimiento del deber alimentario:

- Los padres
- El hijo con respecto de los padres impedidos
- El tutor, curador o guardador
- Los adoptantes y el adoptado
- Los cónyuges recíprocamente

Estos sujetos activos se hallan con respecto al pasivo ligados por un vínculo familiar biológico y/o jurídico, o solamente de carácter jurídico como en los casos de adoptantes y adoptados, tutores, guardadores, etc.

Nuestro Código Civil solo hace referencias a las relaciones del parentesco, y así el artículo 228 establece que están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos:

- Los cónyuges
- Los padres y los hijos
- Los hermanos
- Los abuelos y en su defecto los ascendientes más próximos
- Los suegros, el yerno y la nuera

La condición de sujeto pasivo surge también con la relación al sujeto activo, a través de un vínculo familiar, biológico y/o jurídico y esta condición debe acreditarse con los instrumentos que según el derecho civil prueban el estado de familia respectivo o de obligado por la ley a prestarlo

El hecho de incumplir un deber legar alimentario por parte de cualquiera de los sujetos activos, es la acción, requisito del elemento objetivo.

Y obviamente el resultado en este hecho punible es la consecuencia de la omisión, que produce el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular.

El elemento subjetivo o dolo está constituido por la voluntad del agente de sustraerse al cumplimiento de sus deberes cuando se halle en condiciones de satisfacerlo; así, la imposibilidad material de cumplir con tales obligaciones excluye la culpabilidad y, por tanto, la conducta es atípica cuando no se pruebe que el incumplimiento ha sido producido deliberadamente con el fin de verse impedido de satisfacerla.

El dolo es el elemento subjetivo de la tipicidad. Está compuesto por dos elementos: cognoscitivo y volitivo. Para confirmar una conducta dolosa en un sujeto, es necesario que el mismo haya actuado con conocimiento de todos los elementos del tipo, y que haya querido la realización del mismo. (Casañas, 2003, p. 215).

Como sostenemos, en los delitos impropios de omisión la tipicidad se halla abierta y el juez debe determinar la calidad jurídica en cada caso, y recurrir a las fuentes legales de donde se deriva la

denominada "posición de garante", que puede ser, en su caso o la ley, un contrato, un acuerdo, o una sentencia etc. Recuperado de http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Tomas-Cardenas-Incumplimiento-del-Deber.pdf

Es por todo ello que el incumplimiento del deber alimentario es un hecho punible que se consuma en el momento en que se da de manera consciente la inactividad frente al deber de obrar.

Análisis de las sanciones.

Según Osorio (2000), la sanción penal es la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.

Dispone el artículo 225. Incumplimiento del deber legal alimentario:

1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

El código penal establece que son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad hasta cinco años, o multa.

El incumplimiento del deber alimentario conforme lo dispuesto en el artículo precitado, puede configurarse como crimen, ya que la expectativa de pena es de hasta cinco años.

El inciso 1° del artículo 225 del Código Penal, otorga responsabilidad criminal al imputado, cuando hubiere producido el empeoramiento de las condiciones básicas del titular, de no haber cumplido otro con dicha prestación.

En ese sentido, dice Rodríguez (2009):

Se establece igualmente que con la acción, el agente produce el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular; o esto se hubiera producido de no prestar otra persona con la asistencia alimentaria requerida. El reproche se ve agravado y consecuentemente aumenta la pena cuando el autor incumpliera un deber legal alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial. (p. 219)

La primera sanción prevista en el inciso 1° es de pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa para quien incumpliera el deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de menor, o si lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, es decir los parientes.

El artículo que citamos precedentemente tiene dos aspectos:

1°) El primero se da cuando no hay resolución judicial pero quien debe prestar alimentos, no lo hace. Se trataría simplemente de una situación de hecho en virtud de la cual, quien tiene a su cargo al niño, o aun viviendo en el mismo techo que el alimentante, éste no aporta nada para sufragar los gastos. Como es una cuestión de hecho, debe acreditarse ante el juez de menores esta circunstancia, y una vez comprobada la misma, se configura el delito, debiendo entonces pasarse los antecedentes al juez penal. (Moreno, 2005, p. 113).

Sin embargo, si analizando y desgloso cada término del inciso, hace referencia a quien incumpliera el deber alimentario, se encuentra condicionado al empeoramiento de las condiciones de vida del niño o si eso pudiera ocurrir si otra persona no lo realizara. Entonces considero que en este caso no solo implica el incumplimiento por parte de uno de los responsables sino que necesariamente debe ocasionar un perjuicio o exista posibilidad de que ocurra.

Es decir, que el solo hecho de no prestar alimentos no reúne los presupuestos del Código Penal, primeramente debe realizarse el juicio de prestación en el fuero de la niñez y adolescencia, para que posteriormente y solo en caso de no cumplir con la sentencia, se accione en lo penal.

La falta de prestación sin que exista un daño o la posibilidad de daño, no satisface los requisitos para el hecho punible.

Cuando la obligación cuando ella deriva de un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, se refiere a dar cumplimiento al pago de una suma determinada y que el alimentante no da cumplimiento.

En este caso la pena privativa de libertad es de hasta cinco años o multa para el que incumpliera un deber alimentario, pero el mismo es de carácter obligatorio por consistir en las resultas de un convenio judicial o por la sentencia recaída en una demanda de prestación de alimentos. La pena aumenta porque el bien jurídico protegido se halla en situación de desamparo, y con las consecuencias inherentes a ella.

Casañas (2003) expone respecto al bien jurídico:

El bien jurídico ha de entenderse, como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la sociedad tiene un interés, y que puede atribuirse, como titular a la persona individual o a la colectividad. Casi todos los tipos penales buscan proteger los bienes jurídicos. (p. 210).

El artículo 99 del Código de la niñez y la adolescencia dispone: El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimentaria será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena del juicio de alimentos.

La diferencia entre el inciso 1° y el 2° consiste en que en el primero el perjuicio puede producirse si otro no realiza la asistencia, y en el otro, el daño que está más cerca de producirse por el incumplimiento de acuerdos judiciales

que establecieron ya la necesidad de la prestación y determinó la suma a ser abonada, por ello el Código Penal incrementa la expectativa de pena.

Luego de analizar todas las normativas y la doctrina, referentes a la obligación de prestar alimentos y su incumplimiento, considero relevante exponer sobre la pena privativa de libertad que puede ser aplicada al sujeto obligado.

Las leyes garantizan, protegen y precautelan el bien jurídico que es el niño, y por lo tanto el Código Penal establece sanciones por el incumplimiento del deber alimentario incluso con pena privativa de libertad que puede llegar hasta un máximo de cinco años.

Estas sanciones derivan precisamente del incumplimiento, y en caso de aplicarse la pena privativa de libertad el condenado continuará incumpliendo con su obligación, ya que su condición de privación no le permitirá obtener recursos económicos.

Está claro que la prestación deberá ser brindada por los parientes, o incluso por el Estado, garantizando al menor las condiciones necesarias para su subsistencia, ya que el niño no puede ser privado de aquello que requiera.

Esta situación me lleva a concluir que la condena a privación de libertad no logra del todo su finalidad, castiga la conducta del alimentante quien ha incumplido pero a la vez lo condena a dejar de cumplir con deber, siendo perjudicado una vez más el menor.

De esta manera las leyes paraguayas han establecido las garantías respecto a la prestación alimentaria a la vez honra lo dispuesto en la Constitución Nacional cuya finalidad es proteger al menor y disponer el castigo a los responsables de incumplir con la debida asistencia que merece el alimentado.

Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM). Ley N° 5.415/2015

Esta Ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que depende del Poder Judicial, y cuya finalidad es la de constituir un mecanismo de control en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario.

La intensión de la Ley es la de aplicar medidas coercitivas y sancionar a los obligados, de manera a proteger y asegurar los derechos de los menores en cuanto a los alimentos que deben recibir y que garanticen su desarrollo normal y de acuerdo con las necesidades de su edad.

La normativa define como deudor alimentario moroso a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una sentencia firme o convenio judicialmente homologado que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternativas.

La consecuencia consiste en la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), siendo pasibles de aplicación de otras restricciones establecidas en la presente ley.

El sujeto obligado es debidamente informado sobre las consecuencias de la mora, una vez recaída la sentencia o cuando se haya homologado el acuerdo que obliga al pago. Existe entonces pleno conocimiento de las sanciones que le serán impuestas.

En el caso de que el alimentante sea declarado como deudor alimentario en estado de mora, por sentencia judicial el Juez ordenara su inclusión en el REDAM, un plazo de cuarenta y ocho horas.

Los datos requeridos para la constitución del REDAM serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática bajo la implementación de sistemas efectivos.

Aspectos Legales

Constitución Nacional

Artículo 53. De los hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 13. De la no privación de libertad por deudas. No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Código Civil Paraguayo

Artículo 249. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad, o adopción.

Artículo 250. El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea.

Artículo 251. Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Línea colateral es la serie de grados entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente y ascendente. La descendente liga al ascendiente con los que descienden de él. La ascendente une a una persona con aquéllas de quienes desciende.

Artículo 252. En ambas líneas hay tantos grados como persona, menos una. En la línea recta se sube hasta el ascendiente. En la colateral se sube desde una de las personas hasta la ascendiente común, y luego se baja hasta la otra persona con la que se quiere establecer el grado de parentesco.

Artículo 253. La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad.

Artículo 254. El parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó.

El parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

Artículo 255. La adopción establece parentesco entre el adoptado y el adoptante y con la familia de éste, en los casos establecidos en el código del menor.

Artículo 256. La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Artículo 257. El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.

Artículo 258. Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias. Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

Artículo 259. Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben contribuir se regulará por la cuota hereditaria.

Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de prestarlos, la obligación pasará en todo o en parte a los demás parientes, según el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 260. Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 261. El que prestare o hubiere prestado alimentos, voluntariamente o por sentencia judicial, no podrá repetirlos en todo o en parte de los otros parientes, aunque éstos se hallaren en el mismo grado y condición que él.

Artículo 262. La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción.

El derecho a reclamarlos es irrenunciable e incesible y la pensión alimentaria no puede ser gravada ni embargada.

Artículo 263. Cesará la obligación de prestar alimentos:

- a) tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres;
- si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta;
- c) por la muerte del obligado o del alimentista; y
- d) cuando hubieren desaparecido las causas que la determinaron.

Artículo 264. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo mediante una pensión alimentaria o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. El juez decidirá cuando estime conveniente admitir o no esta última forma de prestarlos.

Artículo 265. Los alimentos se pagarán por mensualidades adelantadas.

Código Penal Paraguayo

Articulo 3°. Principio de prevención. Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Artículo 13. Clasificación de los hechos punibles

- 1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.
- 2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.
- 3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base

Artículo 225. Incumplimiento del deber legal alimentario

- 1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 226. Violación del deber de cuidado o educación El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

- 1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;
- 2. Ilevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
- ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Ley N° 1702/01 "Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto"

Artículo 1°. Modificado por la Ley N° 2169/03 "Que establece la mayoría de edad". A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad.

Ley Nº 1680/01 "Código de la niñez y la adolescencia"

Artículo 3°. Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y

lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 9°. De la protección de las personas por nacer. La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria

Artículo 10. De la responsabilidad del Estado.

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada, y
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Artículo 97. De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia. El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 98. De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes. En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 99. De la prohibición de eludir el pago. El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Artículo 161. De la competencia del juzgado. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud,
 educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño,
 Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente y,
- m) las demás medidas establecidas por este Código.

Artículo 167. Del carácter del procedimiento. El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Artículo 168. De las partes en el procedimiento. Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Artículo 169. De la competencia territorial. La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

Artículo 170. De las cuestiones sometidas al procedimiento general. Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 171. De la presentación de la demanda y de los documentos. La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Artículo 174. De la audiencia de sustanciación. Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) declarar la cuestión de puro derecho;
- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

Artículo 175. De las medidas cautelares de protección. Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- b) la restitución en el caso previsto en el art. 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos, y
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Artículo 176. Del número de testigos. Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Artículo 177. Del diligenciamiento de las pruebas. Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Artículo 178. De la audiencia de pruebas. Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Artículo 179. De la sentencia. El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Ley N° 5415/2015 "Ley de adopciones".

Artículo 3º. La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

Ley N° 5415/2015 "Que crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).

Artículo 1° La presente Ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) dependiente del Poder Judicial e Instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2° Deudor alimentario moroso. Se entiende por deudor alimentario moroso a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una sentencia firme o convenio judicialmente homologado que incurriere en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternativas.

Artículo 3° Deber de informar. La sentencia o el acuerdo homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario incluirá información a la persona obligada, que exprese que en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternativas, será incluida en el REDAM y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4º Inclusión en el REDAM. El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo proceso sumario iniciado a instancia de parte interesada. Una vez firme la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora el Juez ordenara en forma inmediata al REDAM proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5° Fuente de información del REDAM. Los datos requeridos para la constitución del REDAM, serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática bajo la implementación de sistemas aptos para el efecto.

MARCO CONCEPTUAL

Conceptos:

Abandono de hijos: Esta actitud de los padres puede ser realizada de diversas maneras. Una de ellas consiste en el abandono material del hijo (generalmente recién nacido) en la vía pública, en la casa de otras personas o en una institución destinada a recoger niños expósitos. Puede consistir también en desatender o cumplir de mala manera el cuidado físico y moral de los hijos menores. Y puede finalmente estar representada por el hecho de que los padres den a sus hijos consejos inmorales o los coloquen dolosamente en peligro material o moral. El abandono de hijos constituye causa de pérdida de la patria potestad, además de que en algunas legislaciones puede dar lugar a otras sanciones, bien de tipo penal, bien de índole civil; por ejemplo, entre estas últimas, la declaración de indignidad de los padres abandonantes para suceder mortis causa a los hijos abandonados. (Ossorio, s/f).

Alimento: Es toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas que ingeridas por el hombre aportan a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos. (Pettit, 2010).

El vocablo alimentos proviene del latinalimentum, de alo: nutrir. Los alimentos son definidos como ayuda asistencial dispensada para la subsistencia, crianza y educación de una persona. Recuperado de: http://www.mdp.gov.py/application/files/9714/3825/9652/Ponencia._Alimentos._ Expositora_Abg._Carolina_Noguera._Villarrica_Modulo_I.pdf

Asistencia: Acción de asistir o presencia actual. Socorro, favorecimiento, ayuda. (Ossorio, s/f).

Asistencia familiar: El parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principal- mente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lu- gar a sanciones de orden civil y penal. Así, las relativas a la crianza, alimentación y educación de los hijos. En el matrimonio, el abandono voluntario y malicioso constituye causa de divorcio. (Ossorio, s/f).

Delito: Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

En sentido muy general, prejurídico, el delito es toda perturbación grave del orden social. Desde un punto de vista positivo, es toda acción o omisión sancionada con una penal. (Casañas, 2003).

Dolo: es el elemento subjetivo de la tipicidad. Está compuesto por dos elementos: cognoscitivo y volitivo. Para confirmar una conducta dolosa en un sujeto, es necesario que el mismo haya actuado con conocimiento de todos los elementos del tipo, y que haya querido la realización del mismo. (Casañas, 2003, p. 215).

Educación: Acción y efecto de educar. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y jóvenes. Instrucción por medio de la acción docente. Recuperado de: http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh

Incumplimiento: Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. Inejecución de obligaciones o contratos. Mora. (Ossorio, s/f).

Incumplimiento del deber alimentario: Es el hecho punible cometido por el que incumple un deber legal alimentario y con ello produce el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titula, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación; asimismo, por el que incumple un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial. (Pettit, 2010).

Niño: El ser humano durante la niñez. (Ossorio, s/f).

Nivel de vida: Grado de bienestar material alcanzado por una persona o grupo en relación con sus ingresos y la capacidad adquisitiva de la moneda. Se refiere asimismo al consumo efectivo de una familia o de otro núcleo, expresado en promedios de las cantidades y calidades de productos gastados y de servicios requeridos en una unidad temporal, que suele ser el mes o el año. (Ossorio, s/f).

Obligación: Es el vínculo jurídico que tiene origen en un contrato, un delito o una ley, y en virtud del cual el acreedor adquiere el derecho de exigir a

su deudor un cierto hecho, que puede consistir en una prestación positiva o una abstención. (Pettit, 2010).

Obligación legal: Aquella que se impone por ley u otra disposición equivalente: decreto, orden de autoridad, ordenanza o bando. La conforme con las buenas costumbres y los principios genéricos de un ordenamiento jurídico. Las obligaciones legales, en la primera de las acepciones, no se presumen; han de estar expresamente determinadas en un texto o artículo. (Ossorio, s/f).

Obligado: Deudor. En el concepto amplio del sujeto pasivo en una obligación; aquel que ha de dar, hacer o no hacer por voluntario nexo, por mandato legal o a consecuencia de su dolo o culpa. Por lo forzosa en toda obligación ha de haber un obligado, pero pueden serlo todas las partes a la vez en las obligaciones recíprocas. (Ossorio, s/f).

Pena: Es el mal que se impone al culpable de una acción u omisión castigada por la ley. En sentido formal, la pena es la consecuencia jurídica de la comisión de un hecho penalmente relevante, como producto o consecuencia de un proceso regular. (Pettit, 2010).

Pena legal: La sanción punitiva que consta en el código penal o en otra ley, sin admisión del arbitrio judicial. (Ossorio, s/f).

Pensión alimenticia: prestación de tracto sucesivo, destinada a la asistencia económica de una persona. Recuperado de: http://www.mdp.gov.py/application/files/9714/3825/9652/Ponencia._Alimentos._ Expositora_Abg._Carolina_Noguera._Villarrica_Modulo_I.pdf

Prestación: Objeto o contenido de un deber jurídico. Equivale a dar, hacer o no hacer. Dícese de la cosa o servicio exigido por una autoridad, o convenido en un pacto. También, la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro. Llámese prestación personal el servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obras o servicios de utilidad común. (Ossorio, s/f).

Protección: Ayuda, amparo. Favorecimiento. (Ossorio, s/f).

Recreación: En nuestra Constitución el Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecer en la ley. Igualmente estimulara la participación nacional en competencia internacional

Salud: Nuestra Carta Magna lo califica como uno de los derechos fundamentales, y en el artículo 7° sienta el principio por el cual toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. El derecho de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado implica simultanea e irrescindiblemente el deber de preservarlo, que recae no solo sobre los habitantes sino también sobre el Estado, quien debe tener como objetivo prioritario de de interés social, la preservación, la conservación, la recompensación y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos, orientaran la legislación y la política gubernamental.

Vestimenta: Es la ropa que sirve para cubrir el cuerpo y protegerlo. En la actualidad, un guardarropa mínimo debe contener dos pantalones de vaqueros, varias remeras, un calzado deportivo, zapatillas, medias, buzos y ropas interiores y alguna que otra pollera o vestido para la niña y ropas de abrigo.

Definición y operacionalización de variables

Variables	Definición	Dimension	Indicadores
Incumplimiento del deber de asistencia alimentaria a los hijos las condiciones básicas de vida de titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido of con dicha prestación, será castigado con per privativa de liberta	incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera	Prestación	Requisitos para la demanda
	haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o	Sujetos obligados	 Constitución Nacional Código Civil Paraguayo Código de la niñez y la adolescencia
	2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial	Sanciones	- Multa- Pena privativa de libertad- Inclusión en el REDAM

será castigado con	
pena privativa de	
libertad de hasta	
cinco años o con	
multa.	
(Según artículo 225	
del Código Penal	
Paraguayo)	
Los hijos. Los	
padres tienen el	
derecho y la	
obligación de asistir,	
de alimentar, de	
educar y de	
amparar a sus hijos	
menores de edad.	
Serán penados por	
la ley en caso de	
incumplimiento de	
sus deberes de	
asistencia	
alimentaria.	
(Según artículo 53	
de la Constitución	
Nacional)	

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de la investigación

El enfoque de la investigación es positivista, porque trabaja con un diseño documental. El positivismo afirma que solo será verdadero aquello que ha sido verificado. Según el autor Augusto Comte.

Nivel de conocimiento

Descriptivo: descriptivo tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables, se puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección

Se utilizó el análisis documental contemplado en el Código Penal Paraguayo, como también en la Constitución Nacional y otras leyes especiales.

Diseño de la investigación

El sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y leyes.

MARCO ANALÍTICO

Resultados

Los padres, en forma solidaria, son los responsables de prestar alimentos a sus hijos menores, y brindarles todo aquello que necesiten para desarrollarse plenamente, en caso de que éstos no puedan cumplirlo, recae en los parientes. Este es un derecho del niño y una obligación de los progenitores garantizados en la Constitución Nacional.

Cuando la normativa se refiere a incumplimiento, se presentan dos situaciones, una deriva de la falta de prestación de los padres quienes descuidan sus obligaciones, y la otra, por la violación de un acuerdo judicial o de la sentencia dictada por el Juez.

Varias pueden ser las causas que originan la falta de prestación, como la irresponsabilidad, imposibilidad económica, enfermedad, desempleo, desacuerdo entre los padres, entre otros. Sea cual fuere el motivo por el que no estén prestando la asistencia, las leyes precautelan que los derechos de los menores. Señalo nuevamente que el interés superior es el niño.

Desde otra perspectiva, cultural o social, considero que en muchos casos la irresponsabilidad de los progenitores proviene de la falta de educación y formación, que impide comprender la importancia de prestar alimentos a los hijos, independientemente de si éstos se encuentran bien atendidos o no.

Aunque parezca un argumento burdo, no es menos frecuente la ignorancia de las leyes en nuestra sociedad, lo que conlleva al incumplimiento de las responsabilidades y las consecuencias que acarrea, así como el desconocimiento de las legislaciones que amparan a los hijos menores de edad en cuanto a alimentos.

Y porque no mencionar al machismo como una de las causas, sobre todo cuando la mujer cuenta con una pareja y por causa de celos o despecho deja de proveer al hijo lo que le corresponde.

El incumplimiento se configura como hecho punible, y reunidos los presupuestos puede aplicarse pena privativa de libertad o multa a quien sea declarado culpable. Esta sanción deriva del cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Nacional, el Código de la niñez y adolescencia, y demás normas concordantes.

El REDAM, es un organismo dependiente del Poder Judicial que fue creado como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario, y cuenta con un registro de todos aquellos quienes incumplen con la prestación impuesta por tres o más meses, consecutivos o no. Tienen la obligación de proveer los informes que le sean requeridos, y mantener actualizado en forma permanente y automática.

En general, puedo afirmar que las normas vigentes garantizan la vida plena y completa del menor, incluso implementando medidas sancionatorias graves para los padres que no cumplan con ese, privándolos de los derechos que les corresponden.

Conclusión

El incumplimiento del deber alimentario ocasionado por quienes tienen el deber de hacerlo, trae consigo consecuencias que afectan al menor, en su educación, salud, recreación y alimentación. Los alimentos son un derecho natural, basado en el parentesco y la solidaridad familiar.

Los posibles motivos para el incumplimiento solo se analizan para determinar el caudal o condición económica del alimentante, a fin de determinar la suma a ser brindada al menor. Es decir, lo más importante para el Juez es fijar el monto y en caso de imposibilidad, establecer el responsable de realizar la prestación en remplazo del alimentante, ya que el menor no puede encontrarse en situación de desatención.

Teniendo en cuenta las garantías constitucionales y las leyes especiales, considero prudente afirmar que el Estado Paraguayo se ocupa de la calidad de vida de los niños y su desarrollo normal, y si bien los organismos de investigación y justicia no puedan responder siempre con prontitud, y en el caso del proceso civil cuyos resultados se incumplen con mayor frecuencia, pretende precautelar los derechos de los menores.

Precisamente por el interés del Estado, las leyes cada vez contienen normas coercitivas y extremas como la privación de libertad por incumplimiento del deber alimentario, pero, de todos modos ellas no garantizan que no ocurra y que no ocasionen un menoscabo en las condiciones de vida del alimentado. Es importante recordar que la responsabilidad de asistencia alimentaria es de los progenitores, está controlada en gran parte por las leyes, pero no puede abarcar o solucionar la totalidad de los casos.

El Código Penal configura como el hecho como incumplimiento del deber alimentario, y sanciona esta conducta con pena privativa de libertad o multa a quien no brinde alimentos.

Según el principio de prevención, las penas tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. En el ámbito del incumplimiento del deber alimentario, la protección está destinada al niño, y porque no al hablar de readaptación, podría referirme al progenitor condenado en el sentido de que la sanción cause efectos en el mismo y no vuelva a incumplir, por comprender que su responsabilidad es importante para el hijo.

En el análisis de las sanciones expuse sobre la pena de privativa de libertad que puede ser aplicada a los sujetos obligados, reitero brevemente el planteamiento respecto a esa circunstancia, ya que con esa sanción el progenitor no puede procurarse medios monetarios para cumplir con la prestación, y una vez más deja al menor sin recibir lo que le corresponde, si bien la responsabilidad pasaría a los demás obligados, la ley lo condena por no cumplir y la ley también le imposibilita a realizar la prestación.

El Registro de deudores alimentarios morosos cumple una función registral, estadística y de información, pero si analizo las posibles causas del incumplimiento, el alimentante no deja de ocasionar la mora por el temor de ser incluido en el registro, conoce tal consecuencia, pero puede encontrarse imposibilitado de cumplir.

Entonces, la pena privativa de libertad o multa, o la inclusión en el REDAM, no siempre tiene efecto de persuasión y conciencia del alimentante para que cumpla con su deber.

La falta de recursos económicos no es la causa principal del incumplimiento, sino la falta de responsabilidad y desinterés de los progenitores, quienes deben procurarse todos los medios que sean necesarios para que sus hijos no queden desprotegidos.

La paternidad o maternidad deben ser responsables, para ambos padres en igualdad de condiciones, y para todos sus hijos. La tendencia social afirma que sólo el padre en quien incumple su deber, pero corresponde hacer justicia en el sentido de que las madres también dejan a sus hijos desprovistos de asistencia, tanto de alimentos, salud o educación, y muchos niños e encuentran al cuidado exclusivo del padre, y en muchos casos a cargo de los abuelos u otros parientes por el abandono de ambos padres, no siempre con motivos justificados.

En este trabajo analicé desde el ámbito de derecho penal el incumplimiento de asistencia alimentaria a los hijos y las sanciones aplicables; los sujetos obligados todas las normas involucradas, las causas y consecuencias.

Además del conocimiento específico sobre el tema, me ayudó a analizar y comprender la importancia de la prestación alimentaria y las consecuencias de su incumplimiento, desde el descuido de los hijos, hasta las sanciones previstas en el Código Penal, tema principal de estudio, que me servirán de base en el desempeño profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Cárdenas Ibarrola, T. (2010). *Incumplimiento del deber legal alimentario.*Encuadre legal como hecho Punible Critica y Propuestas. Monografías de Juristas Nacionales Penal. Publicado en la Obra: Revista UCA,
- Casañas Levi, J., Gorostiaga Boggino, G. y Vera Viveros, H. (2003). *Lecciones preliminares de Derecho Penal.* Asunción, Paraguay: Ediciones jurídicas. Catena S.A.
- Centurión Ortiz, R. F. (2011). *Derecho Penal. Parte especial.* Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.
- Mora Rodas, N. A. (2008). *Código Penal Paraguayo Comentado*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.
- Moreno Ruffinelli, J. A. (2005). *Derecho Civil, Parte General. Personas.*Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.
- Moreno Ruffinelli, J. A. (2008). *Derecho de Familia Tomo I.* Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.
- Navarro Navarro, Y. L., (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Unidad de Posgrado.

Rodríguez Kennedy, O., Sánchez Díaz, C. y Rodríguez Quiñonez, M. (2009). Apuntes de Derecho Penal. Parte Especial. Asunción, Paraguay: Space Digital S. R. L.

Diccionarios

Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de: http://dle.rae.es/?w=diccionario

Ossorio, M., (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica.

Pettit, H. A. y Centurión Ortiz, R. F. (2010). *Diccionario Jurídico Legal.*Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Referencias de material proveniente de internet

http://www.moopio.com/por-semana-denuncian-15-casos-de-incumplimiento-del-deber-alimentario.html

http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Tomas-Cardenas-Incumplimiento-del-Deber.pdf

http://www.mdp.gov.py/application/files/9714/3825/9652/Ponencia._Alimentos._ Expositora_Abg._Carolina_Noguera._Villarrica_Modulo_I.pdf

http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh

Cornisa: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA
Leyes
Constitución Nacional
Código Civil Paraguayo
Código Penal Paraguayo
Ley N° 1702/01 "Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto"
Ley Nº 1680/01 "Código de la niñez y la adolescencia"
Ley N° 1136/97 "Ley de adopciones"
Ley N° 5415/2015 "Que crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).